



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 137431 (912) 2022

ORDINARIO N°: 2258 /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Competencia Dirección del Trabajo. Asunto sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

RESUMEN:

1. La Dirección del Trabajo carece de competencia para asesorar, vía emisión de pronunciamiento jurídico, al empleador en el ejercicio de la facultad de administración y dirección de su empresa.
2. La cuestión fáctica que origina las consultas planteadas por la empresa, ha sido sometida al conocimiento de los tribunales de justicia, razón por la cual este Servicio debe abstenerse de emitir un pronunciamiento al respecto.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales de 26.12.2022.
- 2) Solicitud de pronunciamiento de 27.06.2022.

SANTIAGO 29 DIC 2022

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

A: SRES. SOCIEDAD DE INVERSIONES ALBORADA LTDA.

Mediante presentación de ANT. 2), se ha solicitado un pronunciamiento que se refiera a la situación de una empresa, cuyo representante afirma haber firmado contrato de promesa de compraventa de un inmueble. Luego, plantea que la escritura de compraventa caducó, pero que el comprador recibió materialmente el

terreno y encargó obras de construcción, mediante un contratista que contrató a 8 trabajadores a quienes adeudaría el pago de cotizaciones previsionales. En base a lo anterior pregunta si como dueño del terreno tiene responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales que se adeuden, del tipo subsidiaria, y de ser así cual es el plazo para que se exija el cumplimiento de dicha obligación. Finalmente se agrega una última consulta que es ilegible.

Asimismo, dentro de los antecedentes que adjunta el solicitante, se encuentra una declaración testimonial correspondiente a causa Rol N°1753-2022 caratulada "Sánchez con Sociedades de Inversiones Alborada Ltda.", radicada ante el 2º Juzgado de Letras de Iquique, en donde se puede colegir que, al menos en parte, se encuentra sometida la cuestión planteada por el solicitante al conocimiento del Tribunal de Justicia ya señalado.

Al respecto cumple con informar a Ud., que el literal b) del artículo 1º del D.F.L. N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que particularmente le corresponde a este Servicio: "*b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;*". Por su parte, el inciso 1º del artículo 505 del Código del Trabajo señala que: "*Art. 505. La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen*".

De esta manera, se colige que la solicitud de pronunciamiento no conlleva un planteamiento referido al ejercicio de la facultad de interpretar la normativa laboral o de reglamentación social, atribución que tiene lugar ante la existencia de puntos oscuros o dudosos en la aplicación del tipo de normas antes indicadas, desde que la petición señalada no contiene un contraste con ningún tipo de norma jurídica. Por el contrario, se circscribe a una solicitud orientada a conocer cual es el derecho aplicable.

En este sentido, la doctrina de este Servicio contenida en Ord. N°1242 de 13.03.2015, concluyó que la Dirección del Trabajo es incompetente para asesorar al empleador en la administración de su empresa.

A lo anterior, se debe añadir, que el substrato fáctico de las consultas planteadas por la empresa son materias que son controvertidas y están actualmente sometidas al conocimiento de los Tribunales de Justicia. En esta perspectiva, el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo dispone: "*Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo*:

a) *Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral*".

Por lo demás, la doctrina de este Servicio contenida en Ord.N°1272 de 09.04.2019, señaló que: *"Lo expuesto precedentemente impide a esta Dirección emitir pronunciamiento alguno sobre dicha materia. Ello atendido lo dispuesto en el artículo 5º letra b) del D.F.L. N°2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, de cuyo tenor se infiere inequívocamente que la facultad de interpretar la legislación y reglamentación social concedida al Director del Trabajo se encuentra limitada por la circunstancia de haber tomado conocimiento de que el respectivo asunto ha sido sometido a resolución de los tribunales de justicia, caso en el cual, deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.*

A mayor abundamiento y en concordancia con lo anterior, debe tenerse presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 76, inciso primero, prescribe:

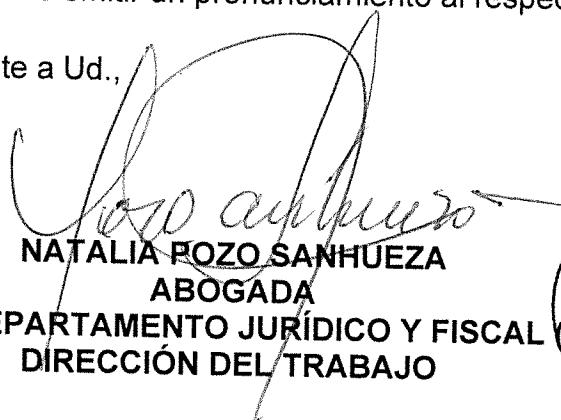
'La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos'.

Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 7º, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal (...)".

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposiciones legales citadas, cumplo con informar a usted que:

1. La Dirección del Trabajo carece de competencia para asesorar, vía emisión de pronunciamiento, al empleador en el ejercicio de la facultad de administración y dirección de su empresa.
2. La cuestión fáctica que origina las consultas planteadas por la empresa, ha sido sometida al conocimiento de los tribunales de justicia, razón por la cual este Servicio debe abstenerse de emitir un pronunciamiento al respecto.

Saluda atentamente a Ud.,



NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



NPS/LBP/AMF
Distribución:

- Jurídico
- Partes